

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso al despacho el presente proceso, informándole que se publicó el emplazamiento por el término de (15) días a través de la plataforma TYBA, y se encuentra vencido el término. Sírvase proveer.

14 de febrero de 2024.

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA**  
**SECRETARIA**



**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**Referencia: VERBAL SUMARIO – (PERTENENCIA).**

**Radicado: 2022-00069-00**

**Demandante: LUZ MONICA SEGURA FRANCO.**

**Demandado: HERMINIA SARMIENTO DE LOPEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

Observa el despacho que luego de haberse vencido el periodo emplazatorio dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha comparecido, se dispone la designación de curador ad litem.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 de la obra procesal civil sin que todos los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actué en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

**RESUELVE:**

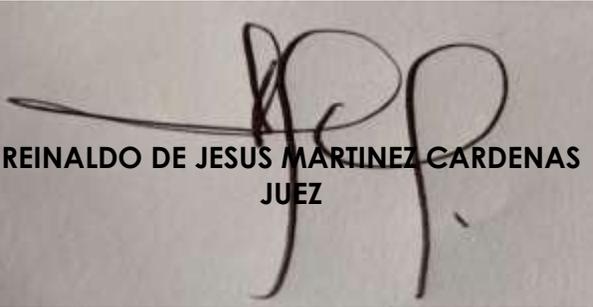
**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora ad litem a la abogada **ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.877 y Tarjeta Profesional número 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: [sanchezal86@yahoo.com](mailto:sanchezal86@yahoo.com) y en el número telefónico 318-689-9066; y notifíquesele personalmente la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la curadora ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación  
en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 2023-00425-00**  
**EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**EJECUTADO: LUCIANO CASTILLO MARTINEZ.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUCIANO CASTILLO MARTINEZ, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5951014227, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de **LUCIANO CASTILLO MARTINEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$38.449.706 MCTE)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5951014227, anexo a la demanda, así como los respectivos intereses que se hayan causado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

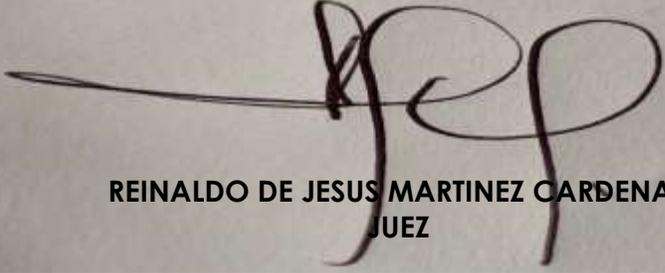
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** al Doctor MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.080.048, portador de la Tarjeta Profesional No. 410.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación  
en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).**

**RADICACIÓN 2023-00426-00.**

**DEMANDANTES: MARISOL MORENO CORONEL.**

**DEMANDADO: VICENTE BELTRAN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO.**

La señora **MARISOL MORENO CORONEL**, a través de apoderada judicial, Doctora **LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA**, presentó demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **VICENTE BELTRAN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

**1. No se aportó el avalúo catastral.**

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

**9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.**

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor literal enseña:

*“La cuantía se determinará así:*

4. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral" (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son "*el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali, Cundinamarca y Medellín*".

Asimismo, es menester resaltar que la demanda será inadmitida en el evento en que no se acompañen los anexos ordenados por la ley:

Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Pertenencia presentada por la señora **MARISOL MORENO CORONEL**, a través de apoderada judicial, Doctora **LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA**, contra **VICENTE BELTRAN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incura dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.812.632, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación  
en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2024-00001-00  
**EJECUTANTE:** COOPTENJO.  
**EJECUTADO:** JUAN ISMAEL CASTIBLANCO PORRAS.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**COOPTENJO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN ISMAEL CASTIBLANCO PORRAS**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 613724, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPTENJO**, contra **JUAN ISMAEL CASTIBLANCO PORRAS** por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.026.299 MCTE)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 613724, anexo a la demanda, así como los respectivos intereses que se hayan causado.
2. Por el capital contenido en el pagaré No. 614021 de fecha 06 de diciembre de 2022 por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.831.240)**.
3. Por el capital contenido en el pagaré No. 614022 de fecha 06 de diciembre de 2022 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.190.243)**.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los capitales precitados en el numeral primero, segundo y tercero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al

vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

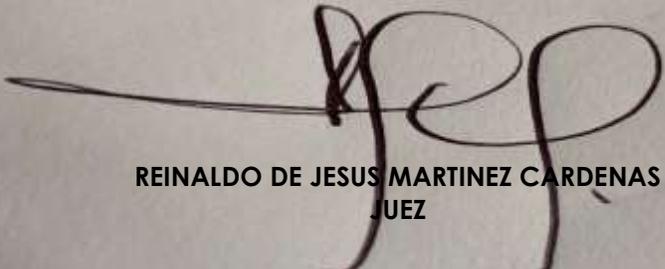
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** a la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación  
en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA



## Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**Radicado: 2024-00002-00**

**Demandante: LUZ AMANDA GARCIA OCAMPO.**

**Demandado: HIDALID HERNANDEZ URREA.**

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, adelantada por la señora **LUZ AMANDA GARCIA OCAMPO** contra **HIDALID HERNANDEZ URREA**, se observa que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, Por lo que se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL** adelantada por la señora **LUZ AMANDA GARCIA OCAMPO** contra **HIDALID HERNANDEZ URREA**, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. **ADVIÉRTASELE** que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato del artículo 8º del LEY 2213 de 2022, **DEBE INFORMAR** a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

**SEXTO:** Por ser proceso verbal sumario, tangase a la señora LUZ AMANDA GARCIA OCAMPO como demandante, quien actúa en nombre propio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CARDENAS  
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior  
por anotación en el estado No. 006 Hoy: 15 de  
febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2024-00004-00  
**EJECUTANTE:** MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES.  
**EJECUTADO:** HENRY HERNANDO DELGADO PAEZ.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HENRY HERNANDO DELGADO PAEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago, dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES** contra HENRY HERNANDO DELGADO PAEZ por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000 MCTE)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 613724, anexo a la demanda, así como los respectivos intereses que se hayan causado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se

haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

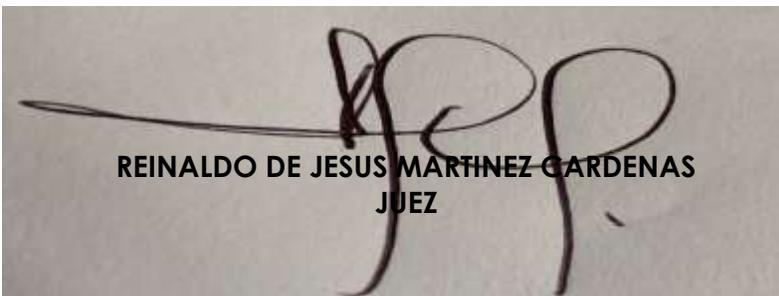
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** al Doctor **MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.377, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como demandante, quien actúa en nombre propio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ GARDENAS  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024</p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2024-00006-00  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA AVP.  
**EJECUTADO:** ANYI LORENA GUTIERREZ CORTES Y JOSE DIEGO GUTIERREZ CORTEZ..

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**COOPERATIVA AVP**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANYI LORENA GUTIERREZ CORTES Y JOSE DIEGO GUTIERREZ CORTEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80316741, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA AVP**, contra **ANYI LORENA GUTIERREZ CORTES Y JOSE DIEGO GUTIERREZ CORTEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de \$153.158 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de agosto de 2023.
2. Por la suma de \$156.604 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de septiembre de 2023.
3. Por la suma de \$160.127 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de octubre de 2023.
4. Por la suma de \$163.730 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2023.
5. Por la suma de \$167.414 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2023.
6. Por la suma de \$171.181 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de enero de 2024.
7. Líbrese mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA AVP, y a cargo

de los demandados por el valor del saldo insoluto del capital pendiente de pago con cargo a la cláusula aceleratoria pactada en el PAGARE base de la ejecución equivalente a la suma de (\$1`311.093 ).

8. Por los intereses moratorios causados sobre los capitales precitados, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el titulo ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

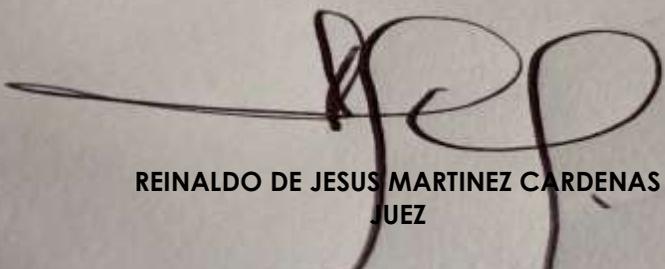
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** a la Doctora NORMA CARDENAS LANCHEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.637, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 2024-00007-00**  
**EJECUTANTE: COOPERATIVA AVP.**  
**EJECUTADO: GILMA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y VICTOR ABDON LOZANO SARMIENTO.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**COOPERATIVA AVP**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GILMA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y VICTOR ABDON LOZANO SARMIENTO.**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80315303, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA AVP**, contra **GILMA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y VICTOR ABDON LOZANO SARMIENTO**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de \$155.309 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de octubre de 2023.
2. Por la suma de \$158.415 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2023.
3. Por la suma de \$161.584 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2023.
4. Por la suma de \$1614.815 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de enero de 2024 Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.
5. Líbrese mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA AVP**, y a cargo
6. de los demandados por el valor del saldo insoluto del capital pendiente de pago con cargo a la cláusula aceleratoria pactada en el **PAGARE** base de la ejecución equivalente a la suma de (\$3`364.269).

7. Por los intereses moratorios causados sobre los capitales precitados, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

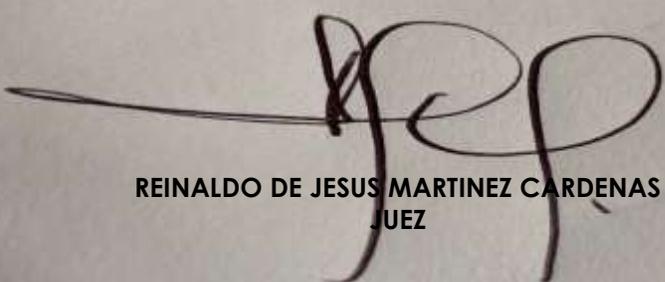
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** a la Doctora NORMA CARDENAS LANCHEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.637, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación  
en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2024-00009-00  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA AVP.  
**EJECUTADO:** ROBERT ESTIWARD NOGUERA RODRIGUEZ Y GILMA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**COOPERATIVA AVP**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ROBERT ESTIWARD NOGUERA RODRIGUEZ Y GILMA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ.**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80314682, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA AVP**, contra **ROBERT ESTIWARD NOGUERA RODRIGUEZ Y GILMA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ.**, por las sumas que se detallan a continuación:

Por la suma de \$125.070 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de junio de 2023.

Por la suma de \$127.477 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de julio de 2023.

Por la suma de \$129.910 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de agosto de 2023.

Por la suma de \$132.400 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de septiembre de 2023.

Por la suma de \$134.938 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de octubre de 2023.

Por la suma de \$137.528 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2023.

Por la suma de \$140.160 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Por la suma de \$142.846 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de enero de 2024.

Líbrense mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA AVP, y a cargo de los demandados por el valor del saldo insoluto del capital pendiente de pago con cargo a la cláusula aceleratoria pactada en el PAGARE base de la ejecución equivalente a la suma de (\$2`502.521).

Por los intereses moratorios causados sobre los capitales precitados, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

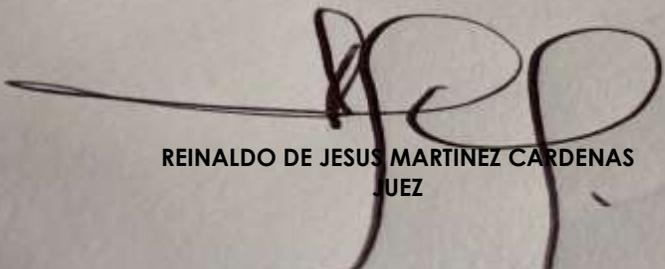
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** a la Doctora NORMA CARDENAS LANCHEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.637, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ

<p>RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024</p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio-Cundinamarca, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2024-00012-00  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA AVP.  
**EJECUTADO:** JHON SEBASTIAN CANAVAL BOHORQUEZ Y LAURA ANDREA CANAVAL BOHORQUEZ.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**COOPERATIVA AVP**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON SEBASTIAN CANAVAL BOHORQUEZ Y LAURA ANDREA CANAVAL BOHORQUEZ.**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80316223, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA AVP**, contra **JHON SEBASTIAN CANAVAL BOHORQUEZ C.C. No 1070331821 Y LAURA ANDREA CANAVAL BOHORQUEZ C.C. No 1070330578...**, por las sumas que se detallan a continuación:

Por la suma de \$167.440 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de agosto de 2023.

Por la suma de \$170.788 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de septiembre de 2023.

Por la suma de \$174.204 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de octubre de 2023.

Por la suma de \$177.688 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2023.

Por la suma de \$181.243 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Por la suma de \$184.867 pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no cancelada correspondiente al mes de enero de 2024.

Líbrese mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA AVP, y a cargo de los demandados por el valor del saldo insoluto del capital pendiente de pago con cargo a la cláusula aceleratoria pactada en el PAGARE base de la ejecución equivalente a la suma de (\$577.096).

Por los intereses moratorios causados sobre los capitales precitados, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se haga o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

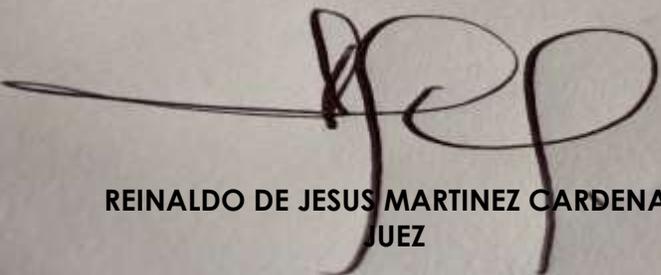
**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

**CUARTO: TRAMÍTASE** por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

**SEXTO: TÉNGASE** a la Doctora NORMA CARDENAS LANCHEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.637, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ**

<p><b>RÉPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE</b> <b>EL COLEGIO – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 006 Hoy: 15 de febrero de 2024</p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------